



TJA/5ªSERA/JRAEM-179/2022

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-  
179/2022.

PARTE ACTORA: [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDAD**                      **DEMANDADA:**  
SECRETARIO                      EJECUTIVO  
ADMINISTRATIVO                      Y                      DE  
PROTECCIÓN CIUDADANA DEL  
MUNICIPIO DE TEMIXCO; MORELOS  
Y/O.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CERESO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** YANETH BASILIO  
GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de septiembre del dos mil  
veintitrés.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés, por medio de la cual, se **sobresee** el presente juicio en términos de lo que dispone el artículo 37, fracción IV, en relación con el artículo 38, fracción

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

II, ambos de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:** [REDACTED]

**Autoridades  
demandadas:**

1. Secretario Ejecutivo Administrativo y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos;

2. Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Temixco; y

**Acto Impugnado:**

"...la destitución del cargo que venía desempeñando como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Secretaría Ejecutiva Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos."... (Sic)

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>1</sup>.

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Idem.



**LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**LSEGSOCSPPEM:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Previo a subsanar la prevención de fecha treinta de noviembre dos mil veintidós, con fecha catorce de diciembre ese mismo año, se tuvo por presentada a la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal**, promoviendo el Juicio de Relación Administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y

los Miembros de las Instituciones Policiales, en contra del acto de impugnado consistente en:

*“...la destitución del cargo que venía desempeñando como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Secretaría Ejecutiva Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos...” (Sic)*

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha veinticinco de enero del dos mil veintitrés se le tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hicieron valer, ordenándose dar vista con la contestación por el término de tres días a la **parte actora** para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Así mismo, se les hizo del conocimiento su derecho a ampliar la demanda dentro del plazo de quince días hábiles.

3.- En acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista ordenada en el párrafo que antecede.

4.- Por auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda; en ese mismo auto se ordenó abrir



el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.

5.- Previa certificación, mediante proveído de fecha trece de marzo del dos mil veintitrés, se tuvo a la **parte actora** ofreciendo las pruebas que a su derecho correspondió; y a las **autoridades demandadas** se les tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas; y por admitidas las pruebas que conforme a derecho fue procedente; así mismo en términos del artículo 53<sup>3</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor proveer del asunto se tuvieron las documentales que fueron exhibidas en autos.

6.- Es así, que en fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar las partes actora y autoridades demandadas no comparecieron, que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales y documentales científicas a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que a la autoridad demandada se le tuvo por formulados los alegatos de la parte que representa, y por precluido su derecho al parte actora para formular sus alegatos. Citándose para oír sentencia.

---

<sup>3</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

7.- Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés se turnó el presente asunto para dictar sentencia; misma que se emite al siguiente tenor:

#### **4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la **Ley de la materia**, éste **Tribunal** en Pleno, procede a realizar el estudio para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

#### **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO<sup>4</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los

<sup>4</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito..." (sic)

Ahora bien, del análisis sistemático del expediente, este **Tribunal** advierte que se actualiza la causal de improcedencia señalada en la fracción IV, del artículo 37 de la **Ley de la materia**, que a la letra dice:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

...

...

IV.- Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

Esta circunstancia se determina con base en los siguientes razonamientos:

En relación al artículo de referencia, se destaca que la **parte actora** refiere que se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la otrora Secretaria de Seguridad Ciudadana el Municipio de Temixco, Morelos, hoy denominada Secretaria Ejecutiva Administrativa de Protección y Auxilio Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos.

Por otra parte las **Autoridades Demandadas**, refieren que el **actor**, desempeñaba funciones administrativas, y que no tenía el grado, nombramiento o funciones policiales, es decir, no se encargaba de tareas de producción de información

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

criminal, vigilancia, reacción inmediata y detenciones en flagrancia, o en el caso acciones tendientes a preservar las libertades, el orden y la paz pública, además de que su actuar está regido por la Ley del Servicio Civil y no por la del Sistema de Seguridad Pública, argumentando que este tribunal no es competente para conocer del presente asunto.

Para iniciar el análisis respectivo, es importante analizar las pruebas ofrecidas y admitidas en autos:

**1.- INFORME DE AUTORIDAD.** - A cargo de [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE EDUCACIÓN Y CULTURA, JUVENTUD, TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

**Y para mejor proveer las siguientes:**

**1.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet, a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós al treinta de septiembre de dos mil veintidós.

**2.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en impresión de fotografía capturada al anexo del oficio número [REDACTED], suscrito por el DIRECTOR DE REGISTROS DE SEGURIDAD PÚBLICA.



recibido de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

**7.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en acuse de oficio número [REDACTED] suscrito por el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y RELACIONES LABORALES, con sello original de recibido de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

**8.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple de catálogo de puestos administración 2022-2024.

**9.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en dos copias simples de catálogo de plazas, con fecha de emisión el día veinticuatro de abril de dos mil veintidós.

**10.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en un legajos de copias certificadas, constantes de una foja útil cada uno, según su certificación, correspondientes al Comprobante Fiscal Digital por Internet, a nombre de [REDACTED], del periodo primero de julio de dos mil veintidós al quince de julio de dos mil veintidós.

**11.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en acuse de oficio número [REDACTED], suscrito por el TITULAR DE LAS FUNCIONES OPERATIVAS EN EL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, con sello original de recibido de fecha trece de enero de dos mil veintitrés.

**12.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple de oficio número [REDACTED], suscrito por el DIRECTOR DE REGISTROS DE SEGURIDAD PÚBLICA, al que se le acompañan un legajo de dos copias simples.

**13.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple de oficio número [REDACTED] suscrito por el SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al que se le acompañan una copia simple.

Las documentales exhibidas en original y en copias certificadas, se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>5</sup> y 60<sup>6</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el

<sup>5</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>6</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

artículo 437 y 491<sup>7</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>8</sup>, haciendo prueba plena.

Por cuanto, a las pruebas documentales consistentes en copias simples identificadas con los numerales 1 a la 3, 8, 9, 12 y 13, generan simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron, sin que haya lugar a otorgarles valor probatorio pleno, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>7</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>8</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Ahora bien, como se desprende de los recibos de nómina de fechas dieciséis de agosto de dos mil veintidós al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, primero de septiembre de dos mil veintidós al quince de septiembre dos mil veintidós, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós al treinta de septiembre dos mil veintidós admitidas en el numeral 4, la plaza que gozaba el actor, es de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y no de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Asimismo, de las copias certificadas del oficio número [REDACTED] y la solicitud de movimiento de personal, ambos, de fecha dieciséis de septiembre del dos mil veinte, del cual se desprende el cambio de plaza del [REDACTED] [REDACTED] con la categoría de [REDACTED] [REDACTED] a partir de la segunda quincena del mes de septiembre del dos mil veinte (prueba marcada con el numeral 5).

De igual manera corre agregado en autos el oficio número [REDACTED] [REDACTED], de fecha diecisiete de enero del dos mil veintitrés, y del cual se desprende que no existe el

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<sup>9</sup> Visible a fojas 57.

nombramiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de acuerdo a la estructura de jerarquización terciaria del Servicio Profesional de Carrera del Municipio de Temixco, Morelos (prueba marcada con el numeral 6).

No pasa desapercibido para este Pleno, que se exhibió en copia simple adjunto al oficio número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha dieciséis de enero del dos mil veintitrés, el catálogo de plazas para la administración pública 2022-2024 correspondientes a la SECRETARIA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA, no encontrándose ninguna plaza bajo la denominación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (prueba marcada con el numeral 7).

Documentales que correlacionadas entre sí, generan la convicción a este Órgano Colegiado de que el actor, a partir de septiembre de dos mil veinte, tuvo un cambio de plaza como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442<sup>10</sup>, 490<sup>11</sup> y 437 primer párrafo<sup>12</sup> del **CPROCIVILEM** en vigor de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su numeral 7.<sup>13</sup> Mas aún, tomando en consideración que las mismas no fueron desvirtuadas por el actor.

<sup>10</sup> Antes referido

<sup>11</sup> Previamente referido

<sup>12</sup> Antes referido...

<sup>13</sup> Previamente transcrito

Por otra parte, el **actor**, únicamente exhibe como pruebas para acreditar que la relación con su empleador era administrativa y no laboral, copias simples de la Clave Única de Identificación Permanente CUIP y fotocopia digitalizada del oficio número [REDACTED] de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual señalan fecha para que el actor comparezca para llevar a cabo su registro en el Sistema Registro Nacional de personal de Seguridad Pública, y de la cual se desprende dentro del requerimiento para para la toma de la fotografía, en la misma se refiere textual:

*"...**Mujeres:** cabello recogido sin maquillaje, sin aretes, sin anteojos y con uniforme reglamentario de la corporación, personal administrativo con camisa color blanco, en caso de cabello largo traer liga color negro o color de su cabello.*

*Hombres: cabello corto, bigote recortado y comisuras de la boca descubiertas, sin barba, sin anteojos y uniforme reglamentario de la corporación, personal administrativo con camisa color blanco...*

*Lo resaltado es propio.*

De lo anterior se desprende que también el personal administrativo de las corporaciones de seguridad pública, cuentan con Clave Única de Identificación Permanente (CUIP), es decir, el contar con este registro, por sí sólo no prueba que el actor haya sido personal de seguridad pública, pues para ello debió haber acreditado que las funciones que desempeñaba eran relacionadas con la seguridad pública.

Dicho lo anterior, este **Tribunal**, sostiene los razonamientos antes empleados en relación al cargo que nos ocupa. Por lo que, de las lógicas expuestas a lo largo de la

presente resolución, este órgano jurisdiccional reitera que se actualiza la causal de improcedencia señalada en la fracción IV del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, atendiendo a lo siguiente:

1.- El actor, no acreditó que se desempeñara con el cargo de [REDACTED], adscrito a la Secretaría Ejecutiva Administrativa de Protección y Auxilio Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos.

2.- De las documentales ofrecidas por las **autoridades demandadas**, se acreditó que la **parte actora**, se desempeñaba como [REDACTED] cargo y/o puesto que está regulado por la **LSERCIVILEM**, es decir, la naturaleza de su relación es laboral y no administrativa.

Aunado a ello, antes de dictar los efectos de la sentencia, es importante aclarar, que el actor y su defensa debieron tener claro el órgano jurisdiccional que correspondía conocer de su escrito inicial de demanda. En este sentido, de los autos del expediente se desprende que la parte demandante es [REDACTED] circunstancia que se acredita con la copia certificada del “[REDACTED]” expedido a su favor con fecha [REDACTED] por lo cual se considera [REDACTED] en la materia del [REDACTED].

Por último, ante la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente asunto en razón de la materia, lo



conducente decretar el sobreseimiento del juicio sin la obligatoriedad legal de remitir el asunto a la autoridad que considere competente. Este razonamiento se apoya en el siguiente criterio jurisprudencial:

**INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)]<sup>14</sup>.**

Una nueva reflexión, guiada por la jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lleva a este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito a sustituir el contenido en la jurisprudencia PC.II.A. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE.", a fin de sostener que cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, debe declarar la improcedencia del juicio y decretar el sobreseimiento en términos de los artículos 267, fracción I, y 268, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que ante la declaratoria de incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<sup>14</sup> Registro digital: 2012548. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.II.A. J/8 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34. septiembre de 2016. Tomo III, página 2282. Tipo: Jurisprudencia.

Por los razonamientos señalados en el cuerpo de la presente resolución, se reitera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por consiguiente, **SE SOBRESSEE** el presente juicio, de conformidad con el artículo 38, fracción II de la Ley antes mencionada.

Sin que sea procedente entrar al análisis de prestaciones, al haberse declarado la incompetencia para conocer del presente asunto.

#### **5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Toda vez que se ha actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, lo procedente es, en términos de lo previsto por la fracción II, del artículo 38 de la misma legislación, **decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse al tenor de los siguientes:

#### **6. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno, no es competente para conocer el presente asunto de conformidad con los razonamientos y fundamentos vertidos en el capítulo 4 de la presente resolución.



**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente Juicio, por actualizarse la causal de improcedencia señalada en el artículo 37 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 7. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE personalmente como legalmente corresponda.**

## 8. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>15</sup>; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en

<sup>15</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-179/2022

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA  
CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-179/2022, promovido por [REDACTED] en contra del **Secretario Ejecutivo Administrativo y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco; Morelos y otra autoridad**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés. CONSTE.

YBG/jom

21

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph, including the word "MAGISTRADO" and "JURADO".

UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO

Handwritten signature in blue ink.

ENCARTELADO GENERAL

ENCARTELADO GENERAL  
ENCARTELADO GENERAL  
ENCARTELADO GENERAL

ENCARTELADO GENERAL  
ENCARTELADO GENERAL

ENCARTELADO GENERAL

ENCARTELADO GENERAL  
ENCARTELADO GENERAL

ENCARTELADO GENERAL

ENCARTELADO GENERAL  
ENCARTELADO GENERAL

ENCARTELADO GENERAL

ENCARTELADO GENERAL

ENCARTELADO GENERAL

ENCARTELADO GENERAL

ENCARTELADO GENERAL

ENCARTELADO GENERAL

Handwritten text at the bottom right, including "M.T.T." and other illegible characters.